

Señor/a

JUEZ CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

E.S.D.

Referencia: SOLICITUD DE TUTELA

Accionante: Daniel Marín Echeverry

Accionada: Universidad Libre

CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Yo, CARLOS ALBERTO LOGREIRA NIVIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.136.476 y la tarjeta profesional número 245795 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, ejerzo la representación judicial del señor DANIEL MARÍN ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.783.803, para solicitar el amparo de sus **derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos, a la igualdad y al debido proceso**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, que están siendo vulnerados por la Universidad libre en su condición de operador de la Convocatoria de Méritos “PROCESO DE SELECCIÓN 2503 de 2023 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD”. Esto, porque la universidad no tuvo en cuenta el título *Master Of Business Administration* en la etapa de “Valoración de antecedentes” como le obligaba la normatividad aplicable.

Es necesario, y esta es la **PETICIÓN DE AMPARO**, que la jurisdicción de tutela ordene a la Universidad Libre que tenga en cuenta, dentro del proceso de selección, el título *Master Of Business Administration* obtenido por Daniel Marín Echeverry, expedido por el centro estudios *University Of Wales Institute Cardiff*. En consecuencia debe volver a puntuar al accionante.

Para sustentar la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales mencionados pasaré a continuación a (i) narrar los hechos de los que se deriva, posteriormente me referiré a (ii) la procedibilidad de la solicitud; para así pasar a (iii)

sustentar los fundamentos de derecho, (iv) solicitar la medida provisional, (v) formular las respectivas pretensiones, y, finalmente, (vi) relacionar el material probatorio anexo.

HECHOS

1. Daniel Marín Echeverry ha trabajado en la Superintendencia de Salud con excelente rendimiento, al punto que ha permanecido en la entidad por más de diez años en distintos cargos nombrado en provisionalidad. Durante ese tiempo ha esperado la apertura de un concurso para acceder a una plaza de carrera que le permita seguir desarrollándose como profesional y poder tener una mayor estabilidad laboral.
2. La posibilidad de un cargo de carrera se materializó cuando, en el mes de julio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) abrió el Proceso de Selección No. 2503 de 2023 para proveer cargos de manera definitiva en la Superintendencia Nacional de Salud.
3. La CNSC suscribió un contrato de prestación de servicios con la **Universidad Libre**¹ para que esta institución educativa se hiciera cargo de adelantar el proceso de selección, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles.
4. Daniel Marín se inscribió a la Oferta Pública de Empleo OPEC 199464, para el cargo denominado Profesional Especializado, Grado 20, Código 2028. Específicamente el cargo está destinado a la Dirección de Inspección y Vigilancia de Prestadores de Servicios de Salud, en la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud. Este es un cargo de un alto tecnicismo y especialidad, y solo hay una plaza disponible.

¹ Contrato de prestación de servicios No. 441 de 2024.

5. El proceso se compone de tres etapas: (i) verificación de requisitos mínimos, (ii) valoración de antecedentes, (iii) entrevista , (iv) prueba escrita específica funcional, y (v) prueba comportamental.
6. Daniel Marín tuvo los puntajes más altos en todas las etapas, excepto en la valoración de antecedentes. Esto llamó a sorpresa porque dada su formación académica y experiencia profesional, esperaba la mayor calificación. Como consecuencia de la puntuación obtenida Daniel ocupa la segunda posición con un puntaje total de 87.10, mientras que la primera persona tuvo 88.34. Al revisar su expediente advirtió que en la Valoración de Antecedentes, la Universidad Libre no había tenido en cuenta el título de posgrado obtenido en el Reino Unido de Gran Bretaña: “*Master Of Business Administration*”.
7. Siguiendo las reglas del proceso, Daniel Marín interpuso una reclamación el 8 de enero del presente año. En ella le solicitó a la universidad tener en cuenta el título que había entregado oportunamente y que, así, fuera recalificado, pues el título le daría 20 puntos con lo cual pasaría, con un amplio margen, al primer lugar del concurso.
8. En la respuesta a la reclamación del pasado 29 de enero, la Universidad Libre negó las pretensiones de Daniel y confirmó el puntaje asignado. El argumento de la institución fue que: “el título fue expedido por una institución de Educación Extranjera y no se encuentra homologado en Colombia”².



² Página 2 de la respuesta

La universidad explicó su postura de la siguiente manera:

“Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que para el ítem de Educación Formal adjuntó: Título de MAESTRIA en MASTER OF BUSINESS ADMINISTRATION MBA, expedido por UNIVERSITY OF WALES INSTITUTE CARDIFF, con fecha de grado del día 19 de febrero del 2009. No obstante, este documento no puede ser valorado en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto fue expedido por una institución de Educación Extranjera y **no se encuentra homologado en Colombia**”.

[El énfasis es propio]

Posteriormente, la institución educativa, en su contestación, trajo las normas que consideraba aplicables, contenidas en los Anexos de las reglas del Proceso de Selección. Como se verá citó dos reglas simultáneas y contradictorias en relación con la homologación:

- una, contenida en una norma de orden público nacional, el Decreto 1083 de 2015 [Decreto Reglamentario de la Función Pública], que dispone que los títulos se pueden homologar después de dos año de la posesión en la plaza a la que se concursa, y
- otra regla que fue adicionada en el Anexo de la convocatoria que establece que en la calificación de antecedentes hay que presentar los títulos homologados.

Estas reglas contradictorias las cita la Universidad Libre como se pasa a mostrar en su respuesta textual, y enfatizando los apartes respectivos:

“Lo anterior se requiere toda vez que el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, dispone lo siguiente respecto a las condiciones de la documentación para la prueba de Valoración de Antecedentes

3.2.1.1. Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de

grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)

a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). **Para la Prueba de Valoración de Antecedentes**

los títulos no homologados no se tendrán en cuenta”.

[La negrilla la hace la Universidad en su respuesta, pero el aumento del tamaño de la letra es propio].

Más adelante la Universidad Libre concluyó:

“En ese sentido, **se dispone que el requisito de la homologación para puntuar los títulos en VA resulta indispensable**, toda vez que esta, corresponde al proceso de reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior otorgado por una institución legalmente autorizada en el país de

origen; y mediante este reconocimiento le permite adquirir los mismos efectos académicos y legales en Colombia que tienen los títulos conferidos por las instituciones de educación superior colombianas”. [El énfasis agregado]

9. El proceso de selección no ha terminado, resta que se expida la lista definitiva, por tanto se hace necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que se consolide una situación ilegal por desconocer que los títulos obtenidos en el extranjero se pueden homologar hasta en un término de dos [2] años después de la posesión. Ello ha generado que se vulneren los derechos fundamentales de Daniel Marín a la igualdad, al debido proceso administrativo y al acceso a los cargos públicos.

Primero expondré el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, acto seguido los argumentos jurídicos que sustentan la petición de amparo.

PROCEDIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE TUTELA

1. Legitimación en la causa

El artículo 86 de la Constitución Política [CP] establece que “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...]” la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de “[...] cualquier autoridad pública”. En esta oportunidad Daniel Marín está participando en el proceso de selección que adelanta la Universidad Libre y sobre él recaen los efectos de la actuación de la entidad. Así, es el titular de los derechos a la igualdad, al acceso a los cargos públicos y al debido proceso que resultan vulnerados.

El mentado artículo 86 Superior y el artículo 10 del Decreto 2594 de 1991, que regula la acción de tutela, establecen que la petición de amparo puede ser ejercida directamente o a través de representante, y que los poderes se presumen auténticos. En este caso, Daniel Marín actúa a través de mi conducto como representante judicial como consta en el poder anexado.

Por su parte, la Universidad Libre suscribió el contrato de prestación de servicios No. 441 de 2024 con la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el que según su objeto es la encargada de:

“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”.

En ese sentido, la Universidad Libre ejerce como autoridad en el proceso de selección y realizó el acto de vulneración al excluir el título que debía valorar. Además, según el artículo 6 del referido contrato³, la universidad es la autoridad competente para recibir las reclamaciones como la que Daniel Marín le dirigió, y en cuya respuesta dejó exhibida la razón de no admitir el título.

Queda, por consecuencia, satisfecho el presupuesto de legitimación activa en cabeza de Daniel Marín, quien actúa con la representación judicial del suscrito; y el de legitimación como parte pasiva de la Universidad Libre al ser la entidad que lleva el proceso de selección y realizó las acciones vulneradoras los derechos fundamentales.

2. Subsidiariedad

El artículo 86 CP dispone que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo

³ “Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”.

transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2191 de 1991 complementa en el sentido que “[l]a existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

El análisis preliminar de la regla de subsidiariedad llevaría a pensar que, por tratarse de actos de la administración, el mecanismo principal de defensa es una acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el tipo de actuación que reprocha Daniel Marín no tiene esa posibilidad de controversia al tratarse de actos de trámite dentro de un proceso de selección o concurso. La etapa de calificación de antecedentes en donde la Universidad Libre decidió excluir el título de maestría es un acto de ejecución o trámite, que prepara el acto administrativo definitivo con la lista de elegibles. En este punto, la administración (representada por la universidad) decidió qué documentos tendría en cuenta para la puntuación y esta determinación no tiene una vía judicial para controvertir.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha sido clara y pacífica al distinguir los actos de trámite de aquellos definitivos que deciden de fondo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁵. Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa ha advertido que solo estos últimos son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción. Recogiendo esta postura del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha definido que **la acción de tutela es el mecanismo procedente frente a los actos de trámite de los procesos de concurso o selección** y así lo dejó sentado en la sentencia de unificación SU- 067 de 2022:

⁴ Entre otras, las sentencias: Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de noviembre de 2021, radicado 25000-23-37-000-2015-01583-01. De la Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de agosto de 2021, radicado 25000-23-42-000-2015-01777-01 2808-18. De la Subsección A de la Sección Segunda, la sentencia del 5 de agosto de 2021, radicado 25000-23-42-000-2015-01777-01 2808-18. Y de la Sección Segunda, Subsección A, Auto del 8 de julio de 2021, radicado 66001-23-33-000-2018-00186-01 3139-19.

⁵ Artículo 43. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

“[...] con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrearán la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.

[...]

En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, **es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales**. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, **dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»**, cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»”.

[Resaltado agregado].

Como se ve, la Corte Constitucional entiende que la intervención del juez de tutela frente a los actos de trámite permite, no solo amparar los derechos individuales de las personas sobre quienes recae el proceso de selección, además encausar el trámite a los presupuestos constitucionales y, por consecuencia, al principio de legalidad⁶.

En todo caso, la Corte Constitucional ha restringido la procedibilidad a tres escenarios: *i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.*

⁶ En la sentencia SU-067 de 2022: “En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional» y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad”

En el caso de la decisión de la Universidad Libre que excluyó el título de posgrado de Daniel Marín se cumplen estos presupuestos porque:

- i) La calificación de antecedentes en donde la Universidad Libre excluyó el título de maestría es una etapa de trámite, previa a que concluya el proceso de selección y de que se haya proferido el acto definitivo.
- ii) La exclusión del título de maestría en la calificación de antecedentes afecta definitivamente la situación de Daniel Marín en el concurso. Al extremo que disminuye el puntaje final con el que ascendería al primer lugar del concurso, así que cambiaría el resultado final de la lista y le daría la posibilidad de acceder al cargo postulado.
- iii) Excluir el título de maestría en la calificación de antecedentes vulnera el derecho a la igualdad de Daniel en el sentido que hace una distinción frente a las personas a quienes sí se les vale los títulos sin homologación, afecta su derecho al debido proceso pues desconoce un aspecto de su hoja de vida que se debe tener en cuenta en el trámite de selección conforme a las mismas reglas de los concursos de méritos y de este en particular. Y afecta su derecho al acceso a los cargos públicos en el marco de un proceso en el que participó, cumplió con las etapas y requisitos, y que es el mecanismo natural que la Constitución establece para ingresar al empleo público.

No corregir el defecto en la clasificación de Daniel Marín implicaría una vulneración, además, del derecho al trabajo y al mínimo vital, pues no podría acceder a la plaza a la que tiene derecho y quedaría en riesgo de desempleo. Una situación injusta, primero, y que no podría remediarse con futuras acciones judiciales de legalidad.

Visto lo anterior, la presente solicitud de amparo cumple con el requisito de subsidiariedad, pues no existe un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales de Daniel Marín, y la acción de tutela es la única forma de garantizarlos. Sin pasar por alto que Daniel acudió ante la misma Universidad Libre en la reclamación

presentada, que es el mecanismo administrativo creado para controvertir los actos de trámite. Fue en tal escenario en el que la Universidad Libre expuso la razón de que había excluido el título por no estar homologado.

Por último, corresponde tener en cuenta que la intervención del juez de tutela permitirá evitar que se consolide una situación contraria a los derechos fundamentales en los actos administrativos posteriores y que, de paso, la entidad accionada pueda corregir a tiempo la desviación en el proceso de selección.

3. Inmediatez

La jurisprudencia constitucional ha explicado que el requisito de inmediatez funciona como una garantía de la seguridad jurídica y de los intereses de terceros. Implica que la acción de tutela debe interponerse en un plazo razonable. “La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”⁷.

En esta oportunidad, la solicitud de tutela se presenta una vez la entidad resolvió, el pasado 29 de enero, la reclamación presentada por Daniel Marín y antes de que se termine el proceso de selección, justamente, para no afectar derechos de terceras personas y para que no se consolide una situación inconstitucional e injusta.

Al cumplirse este requisito, la presente solicitud es procedente y corresponde a exponer los derechos vulnerados y las razones que sustentan la petición de amparo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La decisión de la Universidad Libre de no tener en cuenta el título “*Master Of Business Administration*” obtenido por Daniel Marín en la institución *UNIVERSITY OF WALES*

⁷ Sentencia SU-961 de 1999: en este fallo la Corte Constitucional recogió y concretó el concepto y alcance de la inmediatez como requisito de procedibilidad.

INSTITUTE CARDIFF (Gales, Reino UNIDO), argumentando que no había sido homologado, vulnera los derechos fundamentales del accionante en tanto que, según lo establecido por la normatividad aplicable, es un requisito que no puede exigirse en la etapa de Verificación de Antecedentes del Proceso de Selección.

La exigencia de homologación de los títulos obtenidos en el extranjero tiene una regulación específica, que no está a disposición de la reglamentación de cada proceso de selección o concurso, ni está a discreción de las entidades encargadas de examinar y calificar. Si bien la homologación de los títulos obtenidos en el extranjero es una exigencia para el ejercicio de cargos públicos, hay mandatos normativos en el sentido de cuándo se puede exigir esa homologación y, así, no generar una barrera que discrimine a las personas que estudian en el exterior de la participación en los procesos de selección.

Permitir los títulos extranjeros para acceder a cargos públicos responde a la realidad de que el conocimiento puede ser adquirido en muchos lugares, pero también podría significar un riesgo y desigualdad con las personas que obtienen sus títulos en instituciones educativas nacionales que son vigiladas y controladas por las autoridades, lo que permite dar cierta garantía en la calidad de la educación. Al mismo tiempo, esa exigencia *ad-portas* de un proceso de selección puede generar una barrera desproporcionada a quienes quieran postularse a un cargo pero no cuenten con la homologación⁸.

Esta situación genera una tensión entre el interés general de garantizar un estándar en los conocimientos adquiridos y el derecho a acceder a los cargos públicos. Tensión que resolvió la normatividad que regula de manera general la función pública, en lo

⁸ Al respecto la Corte Constitucional ha reconocido la necesidad del trámite en la sentencia C-050 de 1997, en los siguientes términos: “[...] el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben homologar estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior”.

ateniente a los requisitos para ocupar los cargos públicos, y estableció la obligatoriedad de la homologación pero con un lapso para hacerla exigible.

En ese sentido se han desarrollado los diferentes cuerpos normativos que han reglamentado la función pública. Desde el Decreto 2772 de 2005 en el artículo 11 y el Decreto 1785 de 2014 en el mismo artículo, hasta el actual y vigente **Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública** (Decreto 1083 de 2015) han regulado la materia, en el sentido de exigir la homologación y **disponer las reglas del momento en el que se puede exigir**. Reza la disposición:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.4. **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan”.

[Subrayas agregadas].

El primer inciso del artículo incorpora la exigencia de la homologación. Luego, el segundo inciso precisa dos subreglas. Establece que cuando se exija una determinada formación académica para un cargo público podrá acreditarse con títulos obtenidos en el exterior, pero dice textualmente que la presentación de esos certificados se hace “al momento de tomar posesión”. Después el inciso incorpora la segunda subregla que dispone de un plazo para realizar el trámite de homologación de ese título extranjero, que se tuvo que haber entregado en el momento de la posesión. Este es un plazo de “dos años siguientes a la fecha de posesión”.

El artículo confirma la necesidad de la homologación de los títulos obtenidos en el exterior como requisito de validez, pero flexibiliza la exigencia en favor de la igualdad para que su presentación se pueda hacer en un plazo de dos años **después de la posesión en el cargo**. Rige la exigencias de la homologación, pero prima *el principio constitucional de la buena fe* (artículo 83 Superior), en la dirección de que se pueda ocupar el cargo con el título extranjero, sin homologar, y se concede un lapso de dos años para realizar el trámite.

La regulación de la exigencia y el periodo para homologar contenida en el Decreto Único Reglamentario de la Función Pública es una norma de orden público nacional, y ninguna entidad podría exigir mayor formalidad que esa, pues el artículo 84 de la Constitución es claro al establecer que “[c]uando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”.

En la misma condición está una persona que se presenta a un concurso y que ni siquiera tiene certeza sobre la titularidad del cargo. Es natural que se puedan pedir los documentos sin posesión porque debe valorarse el cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos para la postulación al cargo. Ello implica, claro está, que se puedan solicitar los títulos con antelación a la posesión, pues de esto depende seleccionar a las personas con las condiciones para aspirar al cargo y, así, competir en condiciones de igualdad.

En todo caso, los requisitos en la presentación de documentos en un proceso de selección no pueden exceder las formalidades propias del cargo. Es decir, una entidad que realice un proceso de esa naturaleza puede solicitar la documentación que acredite las condiciones para aspirar, pero siempre bajo el mandato de la norma imperante y nunca con exigencias mayores a las que la ley establece. En concreto, el Decreto Único Reglamentario de la Función Pública que permite exigir los títulos pero no homologados, pues para ello se cuenta con un plazo después de la posesión.

De la anterior exposición se colige claramente que **en el caso de Daniel Marín** el título de máster obtenido en el extranjero debía ser aceptado en el Proceso de Selección No. 2503 de 2023, sin la exigencia de la homologación. Y La Universidad Libre debió valorarlo para efectos de la puntuación que le corresponde. Después, claro está, en caso de obtener la plaza, Daniel deberá cumplir con la homologación dentro del plazo de dos años después de la posesión.

Contrario a la Constitución y al Decreto Único Reglamentario, la entidad se negó a tener en cuenta el título de Daniel Marín y, para ello, presentó una argumentación que resulta confusa, quizá por la misma confusión que traen las reglas del Proceso de Selección No. 2503. En cualquier caso, el impase normativo era fácilmente superable como se pasará a explicar.

La Universidad Libre afirmó que no valoraba el título extranjero porque “no se encuentra homologado en Colombia”; para ello citó el artículo 3.2.1.1. de los Anexos del Proceso de Selección referido a la certificación de educación y a los títulos y certificados obtenidos en el exterior. Esa norma reproduce el contenido del artículo 2.2.2.3.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública que se analizó previamente, pero agrega una exigencia que la Universidad Libre resalta en negrilla y que reza: “para la Prueba de Valoración de Antecedentes los títulos no homologados no se tendrán en cuenta”.

Podría pensarse que la Universidad Libre es consciente de la contradicción existente, y sorprende que ante dos reglas distintas y excluyentes haya optado por aplicar la que es contraria al Decreto Único Reglamentario de la Función Pública. Este comportamiento, abiertamente inconstitucional por afectar los derechos del tutelante y por contravenir el principio de legalidad, resulta inadmisibles y casi que incomprensible. Parece resultado, más de una ligereza o descuido, que de la firme convicción de que pueda hacer esa exigencia *contra lege*.

En todo caso, la conducta la Universidad Libre vulnera, antes que nada, **el artículo 84 de la Constitución** que establece que ninguna entidad puede hacer exigencias adicionales cuando una actividad ya ha sido reglamentada de manera general. En este caso, la entrega de títulos extranjeros para ocupar cargos públicos ya está regulado por el Decreto Reglamentario de la Función Pública, en los términos aquí comentados.

No parece tener mayor complejidad la solución de este caso en el sentido que corresponde a la Universidad Libre acogerse a la norma superior y aplicable para **todos los procesos de selección** y que, por tanto, tenga en cuenta el título de máster que presentó en tiempo Daniel Marín, y corrija su puntaje de conformidad.

Sin embargo, si a la Universidad Libre le surgiera alguna duda o viera alguna complejidad por la coexistencia de dos normas, también puede hallar solución en **la excepción de inconstitucionalidad**. Esta es una herramienta desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y usada con suficiencia en los casos en los que la aplicación de una norma pueda conducir a la afectación de derechos fundamentales.

“[L]a excepción de inconstitucionalidad es una figura cuyo fundamento normativo se encuentra en el artículo 4 de la Constitución, del cual se deriva la obligación de aplicar preferentemente las normas constitucionales, cuando las normas de inferior jerarquía resultan incompatibles con las primeras”⁹.

La excepción de inconstitucionalidad es una herramienta disponible y obligatoria para los operadores jurídicos, incluyendo autoridades administrativas¹⁰. Debe ser usada, incluso de oficio, en los casos en los que la aplicación de una norma de carácter legal o inferior lleve a la vulneración de los derechos fundamentales de una persona. “[S]e configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer

⁹ Sentencia T-389 de 2009.

¹⁰ Así ha fijado el punto la Corte en el sentido que: “la excepción de inconstitucionalidad se deriva directamente del artículo 4 de la Constitución Política, el cual señala que «en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales». Esta corporación ha dicho que se trata de una herramienta a la que pueden acudir tanto operadores jurídicos como autoridades administrativas en los eventos en que detecten una contradicción evidente entre la disposición aplicable y las normas de orden constitucional” (Sentencia T-431 de 2024)

uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”¹¹.

Como se ve, la excepción de inconstitucionalidad aplica en casos aún más complejos que el presente, porque se usa para excepcionar normas válidas, que en abstracto no desconocen la constitución ni otra norma superior, pero que en un caso particular, por las condiciones de una persona y las circunstancias en las que se encuentra, su aplicación podría llevar a afectar sus garantías *iusfundamentales*.

En este caso la operación resulta más obvia y sencilla porque la norma a excepcionar tiene una norma superior que establece el mandato contrario. El artículo 3.2.1.1. de los Anexos del Proceso de Selección dispone que “para la Prueba de Valoración de Antecedentes los títulos no homologados no se tendrán en cuenta”. Esta regla es contraria al Decreto Único Reglamentario de la Función Pública que es, en términos del artículo 84 de la Constitución, el cuerpo normativo que reglamenta de manera general la Función Pública y que dispone que la homologación se puede hacer hasta dos años después de la posesión. En consecuencia, el requisito incluido en los Anexos es un requisito adicional y *contra legem* que la Universidad Libre debe excepcionar en su aplicación.

Resulta, además de necesario, obligatoria la utilización de la excepción de inconstitucionalidad, por cuanto el requisito que la Universidad Libre antepone para no tener en cuenta el título extranjero de Daniel Marín, desconoce el principio de validez material al contradecir una norma reglamentaria de mayor jerarquía.

Queda demostrado que la negativa de la Universidad Libre a tener en cuenta el título extranjero entregado por Daniel Marín y otorgarle la respectiva calificación desconoce el principio de legalidad en relación con las normas que rigen la función pública, y vulnera sus derechos fundamentales así:

¹¹ Sentencia T-389 de 2009.

1. Vulneración del derecho a la igualdad

La Universidad Libre no le está dando a Daniel el mismo trato frente a la ley como ordena el artículo 13 de la Constitución. No obstante que el Reglamento de la Función Pública permite aportar los títulos extranjeros sin homologar, incluso hasta al acto de posesión y dos años más, la accionada está exigiendo un requisito que a las demás personas, en otros procesos de selección que se apegan a la ley, no se les hace. Además Daniel también recibe un trato diferenciado respecto a quienes se presentaron al mismo proceso de selección que él y que sí pudieron aportar los títulos y puntuar por ello.

Conviene recordar que, justamente, los concursos de méritos y procesos de selección son una expresión del principio de igualdad que la Constitución promueve como fórmula para ocupar los cargos en la función pública. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en la idea de que

“la Carta Política sienta las bases esenciales para el diseño de cualquier carrera administrativa en Colombia, cuyo eje central lo constituye el principio de igualdad de oportunidades, y diferenciando en tres momentos diversos: el ingreso, el ascenso y finalmente el retiro del servidor público”¹².

Específicamente, Daniel Marín está acudiendo al proceso de selección después de haber trabajado muchos años en la misma entidad a la cual quiere acceder, ahora, como empleado de carrera. Y resulta inadmisibles que, justo en un proceso que persigue otorgar iguales oportunidades para todas las personas que comparecen, la Universidad Libre esté generando una barrera al acceso por exigirle a Daniel la homologación de un título que no se le puede exigir a nadie sino hasta, máximo, al segundo año después de la posesión.

2. Vulneración al derecho al debido proceso

Conforme el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso debe respetarse en todas las actuaciones judiciales o administrativas. Particularmente, en lo que respecta al

¹² Sentencia T-611 de 2010.

debido proceso administrativo en los procesos de concursos. La Corte Constitucional ha reiterado que: este derecho

“comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe”¹³.

Contrariamente, la Universidad Libre no está honrando la primera manifestación de esa garantía que es respetar, en las etapas del proceso, las reglas de juego establecidas en el marco legal. La primera referencia normativa es el Decreto Único Reglamentario de la Función Pública, pero la accionada desconoce ese decreto al excluir de la calificación un documento que Daniel Marín entregó en la etapa de Verificación de Antecedentes, y que correspondía tener en cuenta para que sumara en el puntaje, como ordenan las reglas generales de los procesos de selección, y las particulares del proceso No. 2503 de 2023.

3. Vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos

El derecho a acceder a los cargos públicos resulta de la mayor importancia en un modelo democrático, en cuanto hace parte de la partícula esencial de esta forma de gobierno, que es la participación de las personas en el poder. En efecto, el artículo 40 Superior establece que “[t]odo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...]” Y entre muchas formas de ejercicio reconoce “[a]cceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Por tanto, la garantía de este derecho desborda el ámbito personal que debe ampararse, además, implica la salvaguarda del principio democrático.

La posibilidad de acceder a un cargo es, entonces, una forma de hacer parte del poder del pueblo que ejerce su soberanía. De modo que una indebida limitación del derecho implica la limitación de la democracia misma. En estos casos, las entidades encargadas

¹³ Sentencia SU-452 de 2024. Y sobre ese punto también las sentencias: T-730 de 2002 y T-248 de 2008

de los concursos tienen a su tutela el principio constitucional del mérito que la Constitución también reconoce en el artículo 125¹⁴. Deben, en consecuencia con ello, garantizar que el acceso al poder esté regido por las mejores calidades y que así sea administrado. No puede la Universidad Libre en este caso, ni ninguna entidad responsable de un proceso de selección, imponer reglas a su arbitrio que desconozcan el ordenamiento que, también, es fruto de la acción democrática. Impedir que accedan las personas que tienen derecho es impedir la realización de la democracia.

En la situación de Daniel Marín, la ilegal exigencia de homologación del título determina la imposibilidad inminente de poder acceder a un cargo al que tiene un derecho y cierto, pues, con todo y el error de la universidad, ocupó el segundo puntaje más alto. Teniendo en cuenta que el cargo al que aspira Daniel solo tiene una plaza disponible y que de tenerse en cuenta el título y sumarlo podría ascender al primer lugar, la posibilidad de acceder al cargo es real, como es, por consecuencia, la vulneración de su derecho.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera especial, solicito a la jurisdicción constitucional que, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordene de inmediato a la Universidad Libre que **SUSPENDA el PROCESO DE SELECCIÓN 2503 de 2023 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** hasta que el despacho resuelva la presente solicitud de tutela. Esto, porque la definición de este caso implica una afectación en los resultados del proceso y puede determinar a quién se asigne la plaza a la que el accionante se postuló. Así, conviene que no se expida el acto administrativo definitivo para no afectar los derechos de Daniel Marín Echeverry y de las demás personas que participan en el proceso.

PRETENSIONES

¹⁴ “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.

[...]

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

La vulneración de derechos fundamentales de Daniel Marín requiere la intervención del juez de tutela y para ellos se le solicita respetuosamente que ordene:

1. El amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y al acceso a los cargos públicos de Daniel Marín Echeverry, que están siendo vulnerados por la Universidad Libre como entidad que adelanta el Proceso de Selección No. 2503 de 2023 de la Superintendencia Nacional de Salud. Lo anterior, al no validar y por tanto no puntuar el título *Master Of Business Administration* en la etapa de “Valoración de antecedentes”.
2. Que la Universidad Libre anule la decisión de no validar el título *Master Of Business Administration* en la etapa de “Valoración de antecedentes” que entregó Daniel Marín Echeverry, y que le asigne la puntuación que corresponde.
3. Que recalcule el puntaje de Daniel Marín Echeverry y le asigne un nuevo puntaje general en el Proceso de Selección, teniendo en cuenta la nueva puntuación en la etapa de “Valoración de antecedentes”. Asimismo, que al asignarle el puntaje total, lo ubique en el puesto de la lista que le corresponde.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

RELACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ANEXA

1. Cédula de ciudadanía de Daniel Martínez Echeverry
2. Poder conferido al representante judicial mediante correo electrónico al tenor del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Poder en documento aparte con firma digital.
4. Cédula de ciudadanía del apoderado judicial.
5. Constancia de inscripción de Daniel Martínez en el Proceso de Selección.
6. Reclamación interpuesta por Daniel Martínez Echeverry para que el título *Master Of Business Administration* fuera tenido en cuenta en la etapa “Valoración de antecedentes”, y objeto de puntaje.

7. Respuesta de la Universidad Libre a la reclamación interpuesta por Daniel Martínez Echeverry.

NOTIFICACIONES

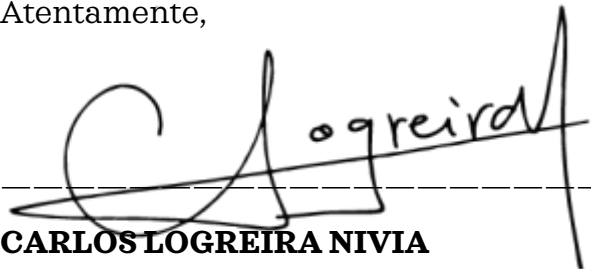
Al suscrito abogado del accionante, Carlos Logreira Nivia, en el correo electrónico:

- carlogreira@gmail.com

A la entidad accionada, Universidad Libre, en el correo electrónico:

- notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Atentamente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Logreira', is written over a horizontal dashed line. Below the line, the name 'CARLOS LOGREIRA NIVIA' is printed in bold, uppercase letters.

Cédula de Ciudadanía número: **80136476**

Tarjeta Profesional número: **245795**